

JOSÉ L. REITZE LOPEZ

ABOGADO

Miembro Colegio de Abogados

MONOGRAFÍAS N°31

JULIO - 2026

LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ ÁRBITRO

INDEPENDENCIA - REVELACIÓN - ABSTENCIÓN - RECUSACIÓN

UNA MIRADA PRÁCTICA AL ESTÁNDAR DE LAS DUDAS JUSTIFICADAS

ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL EN CHILE

LA CONFIANZA COMO PRESUPUESTO DEL ARBITRAJE

El arbitraje descansa en un acto de confianza. Las partes sustraen una controversia del conocimiento de la justicia ordinaria y entregan a una persona determinada, o a quien sea designado conforme al mecanismo convenido, la facultad de oír, resolver y, en ciertos casos, ejecutar una decisión con fuerza obligatoria. Esa confianza no constituye una cortesía personal hacia el árbitro. Es el presupuesto que permite aceptar que un tercero, ajeno al Poder Judicial permanente, ejerza jurisdicción sobre derechos patrimoniales de las partes.

Por esa razón, la imparcialidad del juez árbitro no puede ser entendida únicamente como una convicción íntima. El árbitro puede sentirse absolutamente neutral y, sin embargo, encontrarse rodeado de circunstancias que, observadas desde el exterior, hagan razonable la duda. La justicia no sólo exige una decisión internamente honesta. Exige también que el proceso y quien lo dirige proyecten objetividad, ecuanimidad y distancia respecto de los intereses en conflicto.

En una monografía anterior, dedicada a las cuestiones relativas a la designación de árbitros, abordé la implicancia y la recusación como incidentes procesales sujetos a causales, oportunidad, competencia y recursos. La presente publicación no pretende repetir ese estudio. Su objeto es anterior y, al mismo tiempo, más amplio: revisar la apariencia de imparcialidad, el deber preventivo de revelación y la conducta que corresponde adoptar aun cuando una circunstancia no configure de manera indiscutible una causal legal de inhabilidad.

“Cada vez que las personas someten un asunto a conocimiento jurisdiccional aspiran a que quien decida lo haga de manera imparcial y objetiva, pero no sólo porque así lo esperen sino también porque así debe parecerlo.”

Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de julio de 2024, Rol N° 9.806-2023.

OBJETO Y ALCANCE

Esta monografía se concentra en el arbitraje nacional chileno, tanto ad hoc como institucional, sin excluir las reglas del arbitraje comercial internacional cuando ellas ayudan a precisar un estándar. La Ley N° 19.971, el Código de Ética y Buenas Prácticas del CAM Santiago y las Directrices IBA de 2024 expresan

con mayor claridad conceptos que también pueden iluminar el arbitraje interno: dudas justificadas, persona razonable, deber permanente de revelación y distinción entre revelar una circunstancia y quedar necesariamente inhabilitado.

La tesis que propongo es simple: no basta que el árbitro sea subjetivamente imparcial; debe conservar una apariencia objetiva de imparcialidad. Sin embargo, la apariencia no puede medirse por la desconfianza de la parte más suspicaz ni por impresiones vagas. Debe apreciarse desde la perspectiva de una persona razonable e informada, sobre la base de hechos concretos, relevantes y suficientemente vinculados con la controversia, las partes, sus abogados o los demás intervinientes.

IDEA CENTRAL: La apariencia de imparcialidad protege la confianza en la jurisdicción arbitral. Es un estándar objetivo y preventivo; no una presunción automática de deshonestidad ni una herramienta para sustituir al árbitro cuando sus decisiones resultan adversas.

II

IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y APARIENCIA

1. IMPARCIALIDAD SUBJETIVA

La imparcialidad subjetiva mira el fuero interno del juzgador. Pregunta si el árbitro tiene interés en el resultado, una inclinación previa, animadversión, gratitud, prejuicio o compromiso personal con una de las posiciones. Es una dimensión difícil de probar directamente, porque las convicciones íntimas no suelen exteriorizarse. Por ello, la parcialidad subjetiva normalmente se reconstruye a partir de actos, expresiones, relaciones o decisiones que permitan inferirla.

No todo error jurídico, probatorio o procedimental demuestra parcialidad. Un árbitro puede equivocarse sin favorecer deliberadamente a nadie. Del mismo modo, una resolución desfavorable, incluso reiterada, no convierte por sí sola al sentenciador en adversario de la parte vencida. Confundir el desacuerdo con la parcialidad degrada el sistema de inhabilidades y transforma la recusación en un recurso encubierto.

2. IMPARCIALIDAD OBJETIVA

La imparcialidad objetiva desplaza la mirada desde la conciencia del juez hacia las condiciones exteriores en que ejerce su función. No busca demostrar

que el árbitro tomó partido; examina si ofrece garantías suficientes para excluir una duda legítima. En esta dimensión importan especialmente las relaciones previas, la intervención profesional anterior, los intereses económicos, las comunicaciones, las designaciones reiteradas, la conducta procesal y toda circunstancia que permita a un tercero razonable preguntarse si la decisión podría estar influida por factores ajenos al mérito de la causa.

La doctrina chilena ha destacado que la imparcialidad objetiva atiende a las condiciones externas capaces de comprometer la administración imparcial de justicia y a la confianza que los órganos jurisdiccionales deben inspirar. Separar preventivamente a un juez por una duda objetiva no equivale a declarar que es moralmente parcial; busca evitar sospechas razonables y preservar la legitimidad de la decisión. [8]

3. INDEPENDENCIA

La independencia se relaciona con la ausencia de subordinaciones, presiones o vínculos externos capaces de condicionar al juzgador. En el arbitraje puede verse afectada por dependencias económicas relevantes, relaciones permanentes con una parte, vínculos societarios, expectativas de futuras designaciones, integración a una organización interesada o cualquier influencia que limite la libertad de juicio.

Imparcialidad e independencia son conceptos distintos, aunque estrechamente conectados. La primera vincula al árbitro con la controversia concreta; la segunda, con fuerzas externas al proceso. Un árbitro puede ser independiente en sentido estructural y, sin embargo, aparecer parcial por haber asesorado previamente a una parte sobre la misma materia. También puede no tener animadversión ni preferencia subjetiva, pero depender económicamente de nombramientos reiterados provenientes de un mismo grupo.

4. APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD

La apariencia es la proyección externa de esas garantías. No reemplaza a la imparcialidad real, pero la hace verificable y creíble. El debido proceso pierde valor práctico si obliga a la parte a probar la disposición íntima del árbitro. Por ello, el estándar atiende a hechos observables y a la impresión que razonablemente producen en un tercero informado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la recusación debe ser entendida como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden a órganos que deben ser y aparentar ser imparciales. También ha precisado que la recusación es un instrumento para proteger el derecho, no su elemento

constitutivo: la imposibilidad de recusar no demuestra imparcialidad, ni la posibilidad de hacerlo demuestra parcialidad. [7] Esta distinción es especialmente útil en el arbitraje, donde la apariencia puede exigir revelar o abstenerse aun antes de que exista un incidente formal.

III LA APARIENCIA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

1. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ÁRBITRO

El árbitro no es un simple mandatario de las partes. Una vez aceptado y jurado el cargo, ejerce una función jurisdiccional dentro del ámbito que le confieren la ley, el compromiso y las Bases de Procedimiento. Su origen puede ser contractual, testamentario, legal o judicial; pero la función de conocer y fallar es jurisdiccional. De ahí que la autonomía privada que da origen al arbitraje no permita prescindir de las garantías esenciales del proceso.

La Constitución dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que corresponde al legislador asegurar un procedimiento racional y justo. [1] La imparcialidad no aparece literalmente en esa frase, pero integra el contenido mínimo de un proceso racional: no puede considerarse justo un procedimiento decidido por quien tiene interés, ha prejuzgado o carece de la distancia necesaria frente a las partes.

2. CONFIANZA EN LA DECISIÓN

El arbitraje presenta una sensibilidad especial. En la justicia ordinaria, el juez es predeterminado por reglas de competencia y forma parte de una estructura permanente. En el arbitraje, las partes participan directa o indirectamente en la designación y, con frecuencia, pagan los honorarios del tribunal. Estas características no reducen la exigencia de imparcialidad; la aumentan. La legitimidad del sistema depende de que el nombramiento, la remuneración y la relación profesional no sean confundidos con dependencia o lealtad hacia quien promovió la designación.

El árbitro propuesto por una parte no es su representante. Desde la aceptación del encargo debe desvincularse de la confianza particular de quien lo nominó y asumir un deber idéntico frente a todos. En tribunales colegiados, esta regla excluye la idea de árbitros de parte. Cada integrante del tribunal debe mantener independencia e imparcialidad, aunque haya sido nombrado por mecanismos distintos.

3. APARIENCIA Y LEGITIMIDAD

La apariencia cumple una función institucional. Una decisión puede estar jurídicamente bien fundada y, sin embargo, perder legitimidad si su autoría, independencia o neutralidad quedan seriamente cuestionadas. El caso resuelto por la Corte de Santiago en 2024 lo demuestra: la Corte no afirmó que el abogado de una parte hubiera redactado efectivamente el laudo; consideró suficiente que la ausencia de certeza sobre su autoría y la existencia de dos archivos distintos levantaran una duda que no pudo ser explicada satisfactoriamente. [10]

Este enfoque debe ser aplicado con prudencia. La apariencia no autoriza a invalidar cualquier actuación imperfecta ni a presumir mala fe. La pregunta correcta no es si una parte afirma sentirse desconfiada, sino si los hechos, objetivamente apreciados, afectan la confianza que razonablemente puede exigirse en la función jurisdiccional.

1. CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

El Código Orgánico de Tribunales regula la pérdida de competencia por implicancia o recusación y enumera las causales en sus artículos 195 y 196. El artículo 200 expresa que la recusación puede ser promovida por la parte a quien, según la presunción legal, podría perjudicar la falta de imparcialidad del juez. El artículo 204 entrega al juez ordinario del lugar donde se sigue el juicio el conocimiento de la recusación de un árbitro. [2]

En el arbitraje voluntario, el artículo 243 agrega una limitación relevante: los árbitros nombrados por las partes sólo pueden ser inhabilitados por causas sobrevinientes al nombramiento o ignoradas al pactarse el compromiso. [2] La regla protege la estabilidad del tribunal y evita que una parte invoque tardíamente un hecho que conocía al designar. Al mismo tiempo, demuestra la importancia del deber de informar: sin revelación suficiente, no puede afirmarse que la parte conoció y aceptó la circunstancia.

En el arbitraje nacional ad hoc, las causales legales continúan siendo el soporte formal de la implicancia y la recusación. Por ello, no toda apariencia incómoda constituye por sí sola una causal autónoma. Sin embargo, la apariencia cumple una función interpretativa y preventiva: orienta la revelación, la abstención, la evaluación de la causal legal aplicable y, en casos graves, el control disciplinario de la actuación arbitral.

2. DECLARACIÓN DE INTERESES EN ÁRBITROS DESIGNADOS POR TRIBUNALES

En junio de 2023, el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago tomó conocimiento de la modificación del artículo 8° del Instructivo para la designación de jueces árbitros por tribunales ordinarios, contenido en el Acta N° 43-2019 de la Corte Suprema. Conforme a esa modificación, el árbitro designado debe comunicar a las partes, tan pronto preste juramento, una declaración de intereses que informe cualquier interés o vinculación con las partes o sus abogados que pudiere afectarle en relación con la materia que debe resolver. [4]

La declaración de intereses es un avance relevante, porque desplaza el sistema desde una reacción posterior hacia una prevención temprana. No obliga a las partes a investigar a ciegas los vínculos del árbitro. Impone a quien conoce mejor su trayectoria y relaciones el deber de transparentarlas. La declaración

debe ser concreta, comprensible y suficientemente amplia para permitir una decisión informada.

3. LEY N° 19.971

El arbitraje comercial internacional contiene una regla expresa. El artículo 12 de la Ley N° 19.971 obliga a la persona cuyo posible nombramiento se le comunica a revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El deber continúa desde el nombramiento y durante todas las actuaciones. El mismo artículo permite recusar cuando existen esas dudas justificadas o cuando el árbitro carece de las cualificaciones convenidas. [3]

La norma diferencia correctamente entre la obligación de revelar y la procedencia de la recusación. La primera es amplia y preventiva; la segunda exige que las dudas sean justificadas. El artículo 13 establece, además, plazos y un procedimiento específico, lo que confirma que la transparencia debe ir acompañada de una reacción oportuna de la parte interesada.

4. CÓDIGO DE ÉTICA DEL CAM SANTIAGO

El Código de Ética y Buenas Prácticas del CAM Santiago, vigente desde el 1° de julio de 2025, adopta expresamente la mirada de la persona razonable. Exige independencia e imparcialidad; ordena abstenerse cuando ellas puedan verse comprometidas; obliga a evitar trato preferencial, incluso en apariencia; y establece una declaración completa, transparente, prolija, exhaustiva y oportuna. El deber se mantiene durante todo el procedimiento y alcanza hechos sobrevinientes y situaciones relacionadas con financiamiento de terceros. [5]

Estas reglas son obligatorias en el ámbito institucional al que se aplican, pero también ofrecen una referencia útil para el arbitraje ad hoc. No porque sustituyan la ley, sino porque describen conductas prudentes que protegen el debido proceso y reducen el riesgo de recusaciones, quejas o impugnaciones posteriores.

V

EL ESTÁNDAR DE LAS DUDAS JUSTIFICADAS

1. UNA PERSONA RAZONABLE E INFORMADA

El estándar no se construye desde la percepción personal del árbitro ni desde el temor subjetivo de una parte. La pregunta debe formularse desde la perspectiva de una persona razonable, con buen juicio y conocimiento de los hechos

relevantes. Las Directrices IBA de 2024 expresan que existirán dudas justificadas cuando ese tercero informado concluiría que es probable que el árbitro pueda verse influido por factores distintos del fondo del caso. [6]

La persona razonable no es ingenua ni suspicaz. Conoce la práctica profesional, entiende que los abogados se encuentran en múltiples actividades, sabe que una designación anterior no equivale necesariamente a dependencia y distingue una relación remota de una vinculación actual y material. Pero tampoco normaliza relaciones que comprometen la confianza ni exige prueba de corrupción para tomar medidas preventivas.

2. ELEMENTOS PARA LA EVALUACIÓN

- a. **Proximidad.** Cuanto más reciente, directa y continua sea la relación, mayor capacidad tendrá para generar una duda objetiva. Un encargo profesional concluido hace muchos años no equivale a una asesoría actual sobre la misma materia.
- b. **Intensidad.** Debe considerarse la relevancia económica, profesional o personal del vínculo. Una participación marginal puede ser insuficiente para inhabilitar, aunque aun así pueda ser razonable revelarla.
- c. **Conexión con la controversia.** La relación es más sensible cuando se vincula con los hechos, el contrato, la materia litigiosa o las personas que intervienen en la decisión.
- d. **Duración y reiteración.** Una designación aislada tiene menor significación que un flujo constante de nombramientos provenientes de la misma parte o del mismo estudio, especialmente si representa una fracción importante de la actividad del árbitro.
- e. **Publicidad y conocimiento.** Un hecho público no deja de ser relevante, pero su conocimiento efectivo por las partes puede influir en la renuncia a reclamar. La publicidad no siempre equivale a conocimiento real y específico.
- f. **Conducta posterior.** Una revelación espontánea, clara y temprana fortalece la confianza. Una explicación incompleta, tardía o contradictoria puede transformar una circunstancia originalmente menor en un problema de apariencia.

3. APARIENCIA NO ES SOSPECHA LIBRE

El criterio de apariencia sería inútil si dependiera de cualquier sospecha. Debe existir un soporte verificable y una relación racional entre el hecho y la

posible influencia. No basta invocar que el árbitro conoce a un abogado, comparte una actividad académica o ha resuelto antes un asunto semejante. La práctica jurídica genera contactos normales que no pueden paralizar el arbitraje.

FÓRMULA DE CONTROL: Hecho concreto + vínculo relevante + mirada de un tercero razonable e informado = duda justificable. La mera incomodidad, la conjetura o el desacuerdo con una resolución no satisfacen el estándar.

VI EL DEBER DE REVELACIÓN

1. NATURALEZA PREVENTIVA

Revelar no es confesarse parcial. Es entregar información para que las partes valoren una circunstancia antes de que contamine el procedimiento. Las Directrices IBA enfatizan que una revelación no implica conflicto ni crea una presunción de descalificación. Del mismo modo, la falta de revelación no significa necesariamente que exista un conflicto; pero puede agravar la duda, afectar la confianza y dificultar la explicación posterior. [6]

La regla práctica debe favorecer la transparencia. Cuando el árbitro duda razonablemente si una circunstancia debe ser informada, es preferible revelarla. La sobre-revelación también tiene límites: declaraciones interminables, genéricas o irrelevantes trasladan a las partes una carga inútil y pueden ocultar los hechos verdaderamente importantes. La calidad de la revelación depende de su pertinencia, no de su extensión.

2. CONTENIDO MÍNIMO

Una revelación útil debe individualizar el hecho, explicar su naturaleza, indicar su duración y estado actual, identificar a las personas o entidades relacionadas y señalar, cuando sea pertinente, si el árbitro considera que la circunstancia no afecta su independencia ni imparcialidad. Debe evitar fórmulas vagas como “he tenido relaciones profesionales con algunas partes”, porque impiden evaluar su verdadera significación.

También debe actualizarse. El deber no se agota con la aceptación. El cambio de abogados, la incorporación de una sociedad relacionada, la aparición de un financiador, una nueva designación o el inicio de una relación profesional pueden crear un conflicto sobreviniente. El árbitro debe informar tan pronto tome conocimiento y dejar constancia en el expediente.

3. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS

La transparencia no recae exclusivamente en el árbitro. Las partes deben informar su estructura, sociedades relacionadas, representantes, abogados, expertos y financiadores cuando ello sea necesario para una comprobación seria de conflictos. El cambio deliberado de abogado para provocar una inhabilidad sobreviniente es contrario a la buena fe. En tal hipótesis, la solución no puede ser automáticamente sacrificar la composición del tribunal; debe ponderarse quién creó la situación, en qué momento y con qué finalidad.

4. EFECTOS DE LA OMISIÓN

La omisión debe evaluarse separadamente de la circunstancia omitida. Puede ocurrir que el hecho no sea bastante para recusar, pero que la falta de transparencia sea éticamente reprochable. También puede ocurrir lo contrario: una circunstancia objetivamente grave no se vuelve aceptable por haber sido revelada. Revelar permite decidir; no convalida lo que por su naturaleza impide actuar.

La consecuencia jurídica dependerá del régimen aplicable, la gravedad, la oportunidad del reclamo y la incidencia en el proceso. Puede ir desde una aclaración y aceptación informada, hasta la abstención, recusación, remoción, anulación del laudo o responsabilidad disciplinaria. No existe una sanción única y automática.

1. INTERVENCIÓN PROFESIONAL PREVIA

La situación más evidente se presenta cuando el árbitro fue abogado, apoderado, asesor, mediador, experto o testigo de una parte en la misma controversia o en asuntos estrechamente vinculados. La proximidad material con los hechos puede haberle permitido formar opinión, recibir información confidencial o asumir una posición incompatible con la distancia jurisdiccional.

No toda asesoría histórica produce el mismo efecto. Deben evaluarse el tiempo transcurrido, la materia, la intensidad y la continuidad. Pero cuando el árbitro representó a una parte en negociaciones destinadas a distribuir los mismos bienes que luego debe partir, la duda deja de ser abstracta. El fallo del 11° Juzgado Civil de Santiago de 2021 consideró que las decisiones posteriores del partidador aparecerían, a lo menos, contaminadas por las posiciones previamente emitidas. [9]

2. RELACIONES CON PARTES, ABOGADOS Y ESTUDIOS

La amistad íntima, enemistad, parentesco, relación comercial, sociedad profesional o dependencia económica pueden afectar la apariencia. La cercanía con un abogado no siempre equivale a cercanía con la parte, pero en arbitraje la relación con los representantes es especialmente relevante, porque ellos suelen intervenir en la selección y proponer futuras designaciones.

La identidad entre el árbitro y su estudio de abogados también debe ser considerada. El Código del CAM Santiago entiende, para sus efectos, que el árbitro comparte identidad con el estudio del cual forma parte, ha formado parte recientemente o pretende integrar en un futuro cercano, salvo que la regla sólo sea aplicable a la persona natural. [5] La práctica exige revisar conflictos de todo el equipo, no únicamente del profesional designado.

3. DESIGNACIONES REITERADAS

La repetición de nombramientos por una misma parte, grupo empresarial o estudio no produce necesariamente parcialidad. Puede reflejar confianza profesional y especialización. Sin embargo, debe revelarse cuando su frecuencia, proximidad o importancia económica sea capaz de generar dudas. Importa no sólo el número, sino el porcentaje que esas designaciones representan en la actividad arbitral y en los ingresos del profesional.

4. INTERESES ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS

La participación societaria, los créditos, deudas, contratos o expectativas económicas deben analizarse conforme a las causales legales y al estándar preventivo de revelación. Un interés directo y relevante normalmente exigirá abstención. Una participación pequeña e indirecta puede no configurar la causal legal específica, pero aun así puede ser prudente informarla si existe una conexión con la parte o el litigio.

La Corte de Santiago, en abril de 2026, rechazó una queja basada en la participación del 2% de un árbitro en una empresa que habría contratado con el Fisco. Consideró, entre otros elementos, que la alegación se refería a una inhabilidad personal no planteada oportunamente y que el porcentaje no alcanzaba el umbral del 10% del artículo 196 N° 18 del Código Orgánico de Tribunales. [11] El fallo no debe leerse como una autorización general para omitir participaciones menores: resolvió la vía, oportunidad y causal concreta sometidas a decisión.

5. OPINIONES JURÍDICAS PREVIAS

Los árbitros enseñan, publican y resuelven. Una opinión doctrinal general no los inhabilita para aplicar o interpretar el derecho. La dificultad surge cuando la posición previa se refiere a los hechos concretos, a las partes o a una cuestión tan específica que razonablemente aparece como un prejuzgamiento. Las Directrices IBA de 2024 reconocen la necesidad de evaluar los conflictos por razón de la materia, pero advierten que el análisis debe ser casuístico. [6]

6. COMUNICACIONES EX PARTE

Las comunicaciones privadas con una sola parte son una fuente directa de apariencia. Antes de aceptar, puede existir un contacto limitado para conocer disponibilidad, experiencia, honorarios y posibles conflictos. Ese contacto no debe transformarse en discusión del fondo ni en anticipación de la estrategia. Después de constituido el tribunal, toda comunicación sustantiva debe ser conocida por las demás partes, salvo actuaciones expresamente autorizadas por la ley o las Bases.

7. CAMBIO DE ABOGADO Y CONFLICTOS SOBREVINIENTES

El ingreso de un nuevo abogado puede crear una relación con el árbitro inexistente al inicio. Debe revelarse de inmediato. La respuesta debe preservar simultáneamente la libertad de elección de defensa y la estabilidad del tribunal. Cuando el cambio parece dirigido a provocar una inhabilidad, corresponde

ponderar medidas menos gravosas, incluso la exclusión del nuevo representante si el régimen aplicable lo permite y el debido proceso queda protegido.

8. FINANCIADORES, EXPERTOS Y OTROS INTERVINIENTES

La identificación del financiador de litigios, asegurador, beneficiario económico, experto y secretario arbitral puede ser indispensable para detectar conflictos. La revisión no debe limitarse a quienes figuran formalmente como partes. El interés real en el resultado puede encontrarse en una entidad relacionada o en quien soporta económicamente el litigio.

VIII LA APARIENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO

1. TRATO IGUALITARIO

La apariencia no se agota en los vínculos previos. Puede formarse durante la tramitación. El árbitro debe conceder oportunidades equivalentes de alegación, prueba y contradicción; responder con igual respeto; aplicar reglas comunes; y evitar familiaridades que hagan parecer que una parte dispone de acceso privilegiado. La igualdad no exige resolver siempre del mismo modo, sino aplicar criterios coherentes y explicables.

2. LENGUAJE Y CONDUCTA

El tono de las resoluciones, interrupciones, ironías, expresiones de incredulidad o juicios sobre la persona del abogado pueden proyectar predisposición. Un tribunal firme no es parcial por ser exigente, pero debe ejercer sus potestades con moderación, ecuanimidad y prudencia. La cortesía es más que una forma: ayuda a demostrar que la controversia se dirige sin favoritismos.

3. PREJUZGAMIENTO

Resolver medidas cautelares, competencia o admisibilidad exige anticipar evaluaciones parciales. Ello no constituye por sí mismo prejuizgamiento. El problema surge cuando el árbitro formula conclusiones definitivas sobre el fondo antes de recibir la discusión y la prueba, o expresa que una parte miente, carece de derecho o inevitablemente perderá. El Código del CAM Santiago exige evitar opiniones anticipadas, sin confundirlas con las razones necesarias para resolver cuestiones incidentales. [5]

4. AUTORÍA Y ELABORACIÓN DEL LAUDO

La sentencia debe ser obra del tribunal. El apoyo de secretarios, relatores o herramientas tecnológicas puede ser legítimo si no implica delegación de la función decisoria y si el árbitro controla el texto. La utilización de escritos de las partes como insumo exige especial cuidado: copiar un archivo puede conservar metadatos, estilos, comentarios o propiedades capaces de generar dudas sobre la autoría.

El caso de 2024 convierte la higiene digital en una garantía procesal. Las propiedades del PDF del laudo identificaban como autor al abogado de una parte; además, existían dos archivos con diferencias en la información del autor. La Corte consideró que no era necesario investigar quién redactó realmente la sentencia. La sola incertidumbre, no explicada de manera satisfactoria, debilitó la apariencia de imparcialidad y justificó la anulación. [10]

REGLA TECNOLÓGICA: Antes de firmar y notificar un laudo, el árbitro debe revisar autoría, metadatos, comentarios, control de cambios, archivos adjuntos y versiones. La integridad digital forma parte de la integridad jurisdiccional.

IX ABSTENCIÓN, RECUSACIÓN Y OPORTUNIDAD

1. ABSTENCIÓN

La abstención es la primera defensa de la imparcialidad. Si el árbitro duda de su propia capacidad para actuar con independencia, debe rechazar el nombramiento o cesar conforme al régimen aplicable. También corresponde abstenerse cuando, aun sintiéndose neutral, una circunstancia objetiva hace inviable conservar la confianza razonable de las partes.

La renuncia no debe ser ligera. Un árbitro tampoco puede abandonar el encargo ante cualquier cuestionamiento táctico. Debe distinguir entre un conflicto real o aparente serio y una recusación estratégica. La decisión exige motivación prudente, respeto al procedimiento y consideración de la etapa en que se encuentra la causa, sin convertir el costo de la sustitución en razón para tolerar un conflicto grave.

2. RECUSACIÓN

La recusación es un remedio procesal y debe sujetarse a las causales, tribunal competente, forma y oportunidad que correspondan. En el arbitraje nacional, el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil conservan un sistema de causales legales. En arbitraje internacional, la Ley N° 19.971 adopta el estándar de dudas justificadas y establece un procedimiento especial. En arbitraje institucional rigen, además, las reglas convenidas y el código aplicable.

3. REACCIÓN OPORTUNA Y RENUNCIA TÁCITA

La parte que conoce una circunstancia debe actuar con prontitud. No es compatible con la buena fe guardar silencio, esperar el resultado y alegar la falta de imparcialidad sólo después de perder. La oportunidad protege tanto el derecho a un tribunal imparcial como la estabilidad del procedimiento. La resolución de abril de 2026 rechazó precisamente que una queja disciplinaria sustituyera la implicancia o recusación que no se promovió al inicio o durante el arbitraje. [11]

Sin embargo, la renuncia tácita exige conocimiento suficiente. Si el árbitro no reveló el hecho y la parte no tuvo una posibilidad razonable de conocerlo, no puede presumirse aceptación. La carga de reaccionar oportunamente nace cuando la información relevante está disponible de manera clara y efectiva.

4. RECUSACIONES ESTRATÉGICAS

La apariencia de imparcialidad no debe convertirse en una herramienta para retrasar el proceso, alterar la composición del tribunal o castigar decisiones desfavorables. El árbitro y la autoridad competente deben exigir hechos concretos, conexión relevante y oportunidad. Las solicitudes manifiestamente infundadas pueden ser consideradas al distribuir las costas y al evaluar la buena fe procesal.

1. 11° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, ROL C-6709-2021

La sentencia de 30 de agosto de 2021, aclarada el 6 de septiembre del mismo año, acogió la impugnancia y recusación de un juez partidor que había representado a herederas en juicios y negociaciones vinculadas con la masa hereditaria. El tribunal afirmó que el arbitraje no puede reducirse a un efecto contractual o testamentario, porque el partidor ejerce jurisdicción, y que su autonomía encuentra límite en una ética común: el debido proceso. [9]

El fallo sostuvo que la imparcialidad frente a la masa hereditaria era esencial y que las posiciones previamente asumidas contaminaban, a lo menos, la apariencia de las decisiones posteriores. La utilidad del caso está en mostrar que la apariencia puede coincidir con causales legales precisas: haber sido abogado o apoderado, haber manifestado dictamen y recibir beneficios vinculados con la relación profesional.

2. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 10 DE JULIO DE 2024, ROL N° 9.806-2023

Esta sentencia constituye el antecedente nacional más expresivo sobre apariencia de imparcialidad arbitral. En un juicio CAM, el PDF enviado como sentencia registraba en sus propiedades como autor al abogado patrocinante de la parte demandante. El informe técnico confirmó que el archivo utilizado como base pertenecía a esa persona. La versión alojada posteriormente en el sistema no contenía el nombre del autor y aparecía modificada. [10]

La Corte evitó afirmar que el abogado hubiera redactado el laudo. Señaló que determinarlo requería una investigación ajena al recurso de queja. Pero estimó que la ausencia de certeza sobre la autoría y la posible intervención de un tercero interesado restaban legitimidad a la decisión y diluían la imparcialidad. Acogió la queja, dejó sin efecto la sentencia y ordenó designar un nuevo árbitro, manteniendo válidos los escritos de discusión y la prueba rendida.

La enseñanza es decisiva: la apariencia puede ser lesionada aun sin prueba de parcialidad efectiva. Cuando la explicación disponible no permite asegurar razonablemente la independencia de la decisión, el defecto afecta el debido proceso y puede exigir un remedio radical.

3. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 28 DE ABRIL DE 2026, ROL N° 4.478-2025

En este caso, una concesionaria alegó por la vía de queja que uno de los árbitros no había informado participaciones societarias en una empresa con contratos con el Fisco. La Corte rechazó el capítulo. Consideró que se trataba de una inhabilidad personal propia de implicancia o recusación, no planteada en la oportunidad correspondiente; que el reproche alcanzaba sólo a uno de los dos árbitros que formaron mayoría; y que el 2% alegado no alcanzaba el umbral del 10% previsto en la causal específica del artículo 196 N° 18. [11]

El fallo entrega el contrapeso necesario al caso de 2024. La apariencia no elimina las reglas de oportunidad, causalidad ni vía procesal. Tampoco convierte la queja en una segunda instancia. La parte debe revelar lo que conoce, investigar con diligencia razonable y reclamar oportunamente; el tribunal revisor debe evitar que la imparcialidad se invoque como fórmula general para reabrir el mérito del laudo.

4. LECTURA CONJUNTA

Los tres fallos permiten construir una línea práctica. Primero, cuando existe una relación profesional previa directamente conectada con la controversia, la inhabilidad puede ser objetiva y legalmente comprobable. Segundo, cuando una irregularidad grave impide asegurar la autoría independiente del laudo, la apariencia por sí misma puede justificar control disciplinario. Tercero, una alegación personal tardía y no subsumible en la causal invocada no puede prosperar por la sola invocación del debido proceso.

1. EXAMEN PREVIO A LA ACEPTACIÓN

- 1. Identificar intervinientes.** Solicitar la nómina completa de partes, sociedades relacionadas, representantes, abogados, expertos, financiadores y beneficiarios económicos relevantes.
- 2. Revisar relaciones.** Examinar vínculos personales, profesionales, económicos y académicos propios y del estudio, con especial atención a los últimos años y a materias relacionadas.
- 3. Aplicar el test objetivo.** Preguntarse qué concluiría una persona razonable e informada, no qué siente subjetivamente el árbitro ni qué podría alegar una parte extremadamente desconfiada.
- 4. Decidir entre revelar y abstenerse.** Si la circunstancia permite actuar, debe revelarse de manera suficiente. Si compromete objetivamente la capacidad de decidir, corresponde no aceptar.
- 5. Documentar.** Conservar respaldo de la revisión y dejar constancia de la declaración, respuestas y aceptación de las partes.

2. EXAMEN PERMANENTE

El control debe repetirse ante cada cambio relevante. No basta una declaración inicial. El árbitro debe revisar nuevas comparecencias, modificaciones societarias, designaciones posteriores, relaciones profesionales y cualquier hecho sobreviniente. La mejor práctica es incorporar en las Bases una obligación recíproca de actualización para tribunal, partes y abogados.

3. MODELO BREVE DE DECLARACIÓN

“Declaro que, después de efectuar una revisión razonable, no conozco circunstancia alguna que afecte mi independencia o imparcialidad. Sin perjuicio de ello, informo los siguientes hechos para que las partes puedan evaluarlos: [individualización precisa]. A mi juicio, tales circunstancias no comprometen mi capacidad para desempeñar el encargo con independencia e imparcialidad. Mantendré este deber de revelación durante todo el procedimiento y comunicaré sin demora cualquier hecho sobreviniente.”

Modelo de uso referencial. Debe adaptarse al caso y al reglamento aplicable.

4. CONTROL ANTES DEL LAUDO

Antes de firmar la sentencia conviene efectuar una revisión final de integridad: competencia, participación personal en la decisión, ausencia de delegación, congruencia, motivación, firmas, versiones, metadatos, comentarios y notificación. El control no garantiza que el laudo no será impugnado, pero reduce riesgos evitables y demuestra una conducta diligente.

5. MATRIZ DE DECISIÓN

- A. Hecho irrelevante.** No requiere revelación cuando objetivamente no puede crear apariencia de conflicto; por ejemplo, una coincidencia profesional remota y sin relación material.
- B. Hecho revelable.** No impide actuar, pero una parte razonable podría considerarlo relevante. Se informa y se concede oportunidad para observaciones.
- C. Duda seria pero renunciabile.** Puede requerir aceptación expresa e informada de todas las partes, siempre que la ley y el reglamento permitan la renuncia.
- D. Conflicto incompatible.** Exige rechazar el nombramiento o cesar, aunque las partes prefieran mantener al árbitro, cuando se afecta una prohibición irrenunciabile o la esencia del debido proceso.

1. UNA OMISIÓN NO EQUIVALE A NULIDAD AUTOMÁTICA

El conocimiento, después de dictado el laudo, de una relación o circunstancia que el árbitro no reveló plantea un problema distinto de la recusación oportuna. A esa altura ya existe una sentencia y la respuesta no puede construirse únicamente desde el deber ético de transparencia. Debe determinarse si el hecho omitido configura una causal jurídica de inhabilidad, si afectó la constitución regular del tribunal o el debido proceso, si era desconocido para la parte y si existe una vía de impugnación todavía vigente.

La omisión de revelar y la circunstancia omitida deben examinarse separadamente. Puede existir una infracción al deber de información sin que el vínculo tenga entidad suficiente para invalidar el procedimiento. También puede ocurrir lo contrario: que el hecho ocultado sea tan grave que comprometa objetivamente la imparcialidad, aunque no exista prueba de una decisión conscientemente parcial. La nulidad exige un vicio jurídicamente relevante y un perjuicio que guarde relación con él; no una sanción automática por falta de revelación.

2. MOMENTO DEL CONOCIMIENTO Y DEBER DE REACCIONAR

La primera cuestión práctica consiste en fijar cuándo y cómo se obtuvo conocimiento suficiente del hecho. No basta afirmar que se supo después del fallo. Deben conservarse los antecedentes que permitan fechar el descubrimiento: certificados, inscripciones, comunicaciones, publicaciones, registros societarios, archivos electrónicos o cualquier documento que demuestre la novedad del conocimiento y la diligencia desplegada para verificarlo.

Si la parte conocía la circunstancia durante el arbitraje y continuó actuando sin formular objeción, pueden operar la preclusión, la convalidación o la renuncia tácita, según el régimen aplicable. En cambio, no corresponde presumir aceptación cuando el árbitro omitió informar un hecho que no era razonablemente accesible para la parte. La publicidad abstracta de un antecedente no equivale necesariamente a conocimiento efectivo, pero tampoco libera a los intervinientes de una investigación mínima cuando existen señales concretas que justifican verificarlo.

3. LAUDO NO FIRME: NULIDAD PROCESAL Y RECURSOS

Mientras el laudo no se encuentre firme, la parte debe utilizar sin demora los mecanismos que correspondan a la naturaleza del arbitraje y al régimen de recursos pactado. El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil permite solicitar la nulidad procesal dentro de cinco días desde que aparece o se acredita el conocimiento del vicio, siempre que exista un perjuicio reparable únicamente mediante la invalidación y que el reclamante no haya originado o convalidado el defecto. La nulidad de un acto no arrastra por sí sola todo lo obrado; el tribunal debe precisar cuáles actuaciones quedan afectadas por conexión. [13]

Sin embargo, el incidente no debe convertirse en un recurso general contra la sentencia. Notificado el laudo opera el desasimiento del tribunal en los términos del artículo 182 del mismo Código, de modo que el árbitro no puede alterar o modificar su decisión fuera de las facultades de aclaración, rectificación o enmienda. La nulidad incidental puede ser útil respecto de actuaciones distintas del fallo y para reclamar oportunamente del vicio, pero la invalidación de la sentencia definitiva deberá perseguirse por el recurso que la ley o las Bases de Procedimiento hagan procedente. [13]

En el arbitraje nacional, la casación en la forma adquiere especial importancia cuando el hecho descubierto permite sostener que el laudo fue pronunciado por un juez legalmente implicado, con una recusación pendiente o ya declarada, o por un tribunal integrado en contravención a la ley. El artículo 769 exige de la preparación previa cuando la falta llegó a conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia. Esa excepción es particularmente pertinente frente a una relación deliberadamente omitida, pero no transforma toda apariencia inconveniente en una causal del artículo 768. [13]

Cuando la omisión se vincula con una falta o abuso manifiesto y grave, también podrá examinarse la procedencia del recurso de queja en los casos autorizados por el Código Orgánico de Tribunales. Su función es disciplinaria y excepcional: no abre una segunda instancia ni permite revisar libremente los hechos, la prueba o la justicia del laudo.

4. LAUDO FIRME Y RECURSO DE REVISIÓN

Ejecutoriado el laudo, la situación cambia sustancialmente. Los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil atribuyen firmeza y cosa juzgada a la sentencia una vez agotados o vencidos los recursos. Desde ese momento no basta denunciar una revelación incompleta; es necesario encuadrar el hecho en alguno de los mecanismos extraordinarios que permiten afectar una sentencia firme. [13]

El recurso de revisión del artículo 810 es de derecho estricto. Procede por documentos declarados falsos, falso testimonio que haya servido de único fundamento, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada por sentencia de término, o contradicción con otra sentencia firme no alegada en el juicio. Por ello, el descubrimiento de una amistad, vínculo profesional, participación societaria o designación reiterada no constituye por sí solo causal de revisión.

La vía podría adquirir relevancia si el ocultamiento formó parte de una maquinación fraudulenta destinada a obtener injustamente el laudo y esa maquinación fue declarada por sentencia de término. La exigencia es alta: el recurso no reemplaza la recusación ni permite fundarse únicamente en sospechas. Debe existir una de las causales taxativas y cumplirse el plazo de un año contado desde la última notificación de la sentencia, con la regla especial prevista cuando aún se encuentra pendiente el juicio destinado a comprobar el fraude. La interposición no suspende por sí sola la ejecución, aunque la Corte Suprema puede decretarlo con caución. [13]

La amplitud literal de la expresión “sentencia firme” permite sostener que la revisión puede intentarse respecto de un laudo nacional que tenga ese carácter; la doctrina arbitral chilena la incluye entre los medios extraordinarios de impugnación. Con todo, su aplicación concreta a circunstancias no reveladas no cuenta con una jurisprudencia reciente y uniforme que permita presentarla como una solución segura. La prudencia obliga a tratarla como una vía excepcional y no como un remedio general frente al conocimiento tardío de un conflicto.

5. DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD CIVIL

La demanda ordinaria de nulidad tampoco constituye una acción general contra el laudo. No puede utilizarse para volver a discutir el fondo, corregir errores de derecho o de prueba, renovar una recusación precluida ni sustituir recursos que no se dedujeron oportunamente. Una sentencia arbitral firme no es un contrato susceptible de ser invalidado por simple aplicación de las reglas civiles de nulidad.

La discusión se sitúa en otro plano: el compromiso, la cláusula compromisoria o el nombramiento convencional del árbitro son actos jurídicos que pueden adolecer de vicios propios. La doctrina y jurisprudencia histórica chilenas han admitido que una acción ordinaria dirigida contra esos actos constitutivos pueda, indirectamente, privar de eficacia a un laudo firme cuando el tribunal arbitral estuvo viciado desde su origen. Esa posibilidad ha sido criticada porque prolonga

la incertidumbre y tensiona la cosa juzgada, pero forma parte de la tradición nacional. [14]

La Corte Suprema conoció en 2022 una demanda ordinaria de inexistencia y nulidad absoluta o relativa de una cláusula arbitral incorporada en una orden de visita. El máximo tribunal rechazó la pretensión por no haberse acreditado los vicios alegados, pero el caso confirma que el convenio arbitral, en cuanto acto jurídico, puede ser objeto de una acción civil autónoma. No confirma, en cambio, que cualquier defecto ocurrido durante el arbitraje permita anular por esa vía una sentencia ejecutoriada. [15]

Frente a una circunstancia no revelada, podría plantearse que el ocultamiento deliberado constituyó dolo determinante del consentimiento prestado para nombrar o mantener al árbitro. La tesis exige probar que la información era esencial, que fue ocultada intencionalmente y que, de haber sido conocida, la parte no habría consentido en la designación. Además, debe distinguirse si el árbitro fue nombrado directamente por las partes, por una institución o mediante resolución judicial: no es jurídicamente idéntico impugnar un acto convencional, una designación institucional o una resolución de tribunal ordinario.

6. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

En el arbitraje regido por la Ley N° 19.971, el artículo 34 establece la petición de nulidad como único recurso jurisdiccional contra el laudo. La falta de revelación no aparece como causal autónoma. Según su gravedad, el hecho podrá relacionarse con la composición irregular del tribunal, la imposibilidad de hacer valer derechos o la contravención al orden público chileno. En todos los casos debe acreditarse algo más que una omisión formal: el conflicto debe comprometer de manera sustancial la independencia, la constitución del tribunal o una garantía esencial del procedimiento. [3]

La petición debe formularse dentro de tres meses contados desde la recepción del laudo o desde la resolución de la solicitud de corrección, interpretación o complemento. La ley no dispone que ese plazo se compute desde el descubrimiento posterior de la circunstancia. Por ello, un conflicto ocultado y conocido una vez vencido el término presenta una dificultad seria: la regla legal privilegia la estabilidad del laudo y no contempla una reapertura expresa por conocimiento tardío. [3]

La Corte de Apelaciones de Santiago ha reiterado que la nulidad de la Ley N° 19.971 es un proceso autónomo, de competencia específica y restrictiva, y no una apelación destinada a revisar el mérito de lo decidido. Esa lectura obliga a identificar con precisión la causal legal y la conexión entre la falta de revelación

y el vicio denunciado. La oposición al reconocimiento o ejecución del artículo 36 puede ser relevante en su propio ámbito, pero no debe tratarse como una prórroga automática del plazo del artículo 34. [16]

7. ALCANCE DE UNA EVENTUAL INVALIDACIÓN

Aun cuando prospere la impugnación, no siempre corresponde anular todo el procedimiento. Debe atenderse al momento en que nació la circunstancia, a las actuaciones adoptadas desde entonces, a la intervención concreta del árbitro y a la posibilidad de separar lo válido de lo viciado. El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil exige determinar los actos afectados por conexión; la Ley N° 19.971 admite la anulación parcial de las decisiones separables que exceden el acuerdo arbitral. [13] [3]

Si el conflicto existía desde antes de la aceptación y comprometía la constitución del tribunal, la consecuencia puede alcanzar el laudo y las actuaciones esenciales. Si surgió durante el juicio, la invalidación debería limitarse, en principio, a los actos posteriores que resulten inseparables del vicio. La solución puede consistir en sustituir al árbitro, repetir una audiencia o una prueba, retrotraer el procedimiento o dictar un nuevo laudo. La proporcionalidad de la respuesta es tan importante como la protección de la imparcialidad.

REGLA POSTERIOR AL LAUDO: PRIMERO DEBE DETERMINARSE SI LA SENTENCIA ESTÁ FIRME. ANTES DE LA EJECUTORIA OPERAN LOS INCIDENTES Y RECURSOS VIGENTES; DESPUÉS, SÓLO MECANISMOS EXCEPCIONALES. LA REVISIÓN EXIGE UNA CAUSAL DEL ARTÍCULO 810; LA ACCIÓN ORDINARIA SE DIRIGE AL ACTO JURÍDICO CONSTITUTIVO Y NO AL MÉRITO DEL LAUDO; EN ARBITRAJE INTERNACIONAL RIGE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 19.971.

1. DISTINTOS PLANOS DE INEFICACIA

La circunstancia no revelada puede afectar cuatro planos distintos: la existencia o validez de la relación jurídico-procesal; el acto civil por el cual se designa o acepta al árbitro; la fuerza ejecutiva y la cosa juzgada del laudo; y la responsabilidad personal del árbitro. No todas las consecuencias se confunden ni se siguen automáticamente unas de otras. La sistematización que sigue formula alternativas de argumentación, algunas asentadas y otras discutibles, que deben aplicarse restrictivamente, especialmente cuando el laudo ya se encuentra firme.

2. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA COMO PRESUPUESTOS ESENCIALES

La independencia y la imparcialidad integran el debido proceso y se relacionan con la regular constitución del órgano jurisdiccional. La doctrina chilena incluye la imparcialidad entre los presupuestos procesales relativos al tribunal. Si el defecto es radical y preexistente, puede sostenerse que no se está frente a una simple irregularidad subsanable, sino ante la ausencia o el vicio grave de un elemento esencial de la relación jurídico-procesal. [1] [8] [19]

a. Inexistencia del procedimiento. La tesis de la inexistencia afirma que, cuando nunca existió un tercero jurídicamente apto para ejercer jurisdicción con independencia e imparcialidad, la relación procesal no llegó a formarse y el laudo sólo produce una apariencia de sentencia y de cosa juzgada. La Corte Suprema ha reconocido, en materias no arbitrales, las categorías de cosa juzgada aparente y fraudulenta, señalando que esta última puede presentarse cuando el proceso no respetó el debido proceso o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad. Ese razonamiento puede iluminar el arbitraje, pero su extensión no es automática. [18]

b. Nulidad absoluta. Esta tesis parte de un supuesto distinto: el acto existe, pero es inválido porque falta un requisito esencial o porque se infringe una norma de orden público. Los artículos 1681 y 1682 del Código Civil permiten examinar la nulidad absoluta del compromiso, del nombramiento o de la aceptación cuando su fuente sea convencional y el vicio recaiga en un requisito prescrito por la naturaleza del acto. Sin embargo, la nulidad civil no se proyecta mecánicamente sobre todos los actos del procedimiento, y su aplicación es más discutible cuando el nombramiento proviene de un centro arbitral o de una resolución judicial. [17]

Inexistencia y nulidad absoluta no son expresiones intercambiables. La primera niega que el proceso haya nacido jurídicamente; la segunda supone un acto existente que debe ser invalidado. En ambos casos, la consecuencia más intensa exige un defecto objetivo, esencial y causalmente conectado con la constitución del tribunal. Una omisión de revelación menor, una causal renunciable o una sospecha tardía no bastan.

3. FALTA DE REVELACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

a. Nulidad relativa por dolo. El ocultamiento intencional de un vínculo que habría sido decisivo para aceptar al árbitro puede plantearse como dolo. El artículo 1458 del Código Civil exige, para que el dolo vicie el consentimiento, que sea obra de una de las partes y que sin él no se hubiera contratado. Por ello, si la ocultación proviene únicamente del árbitro, la nulidad relativa no es automática: la tesis se fortalece cuando una parte participó en el ocultamiento, lo conoció y se aprovechó de él, o cuando la aceptación del cargo se entiende como una relación directa entre el árbitro y las partes. Fuera de esos casos, la misma norma conserva la acción indemnizatoria contra quien fraguó el dolo o se aprovechó de él. [17]

b. Nulidad relativa por error en la persona. El artículo 1455 admite el error acerca de la persona cuando su consideración fue la causa principal del acto. La designación directa de un árbitro suele ser intuitu personae: las partes confían en su identidad, experiencia, independencia y ausencia de conflictos. Si una parte aceptó a esa persona ignorando una inhabilidad o relación decisiva que no fue revelada, puede sostenerse la nulidad relativa del nombramiento o de la aceptación por error en la persona o en una cualidad esencial de ella. La tesis es más sólida en el nombramiento directo que en la designación institucional o judicial, y exige que el error haya sido real, esencial y no convalidado. [17]

El objeto inmediato de estas acciones es el acto de nombramiento o aceptación. No necesariamente se anula la cláusula compromisoria, el contrato principal ni todo el procedimiento. La extensión dependerá de si los actos posteriores son separables y de la oportunidad en que el vicio fue conocido y reclamado.

4. EXCEPCIONES A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

Cuando el laudo se ejecuta ante la justicia ordinaria, la oposición debe encuadrarse en las excepciones taxativas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. La cosa juzgada aparente o fraudulenta y la nulidad absoluta describen el fundamento de la defensa, pero no sustituyen la necesidad de identificar la excepción legal concreta. [13]

a. Cosa juzgada aparente o fraudulenta. Puede alegarse que el laudo carece de verdadera autoridad y fuerza ejecutiva porque emana de un proceso que nunca se constituyó válidamente, o porque fue obtenido mediante una maniobra que privó al tribunal de independencia e imparcialidad. La construcción puede vincularse, según el caso, con la falta de requisitos o fuerza ejecutiva del título del N° 7 y, si existe una sentencia anterior, con la cosa juzgada del N° 18. Su admisión debe ser excepcional: el juicio ejecutivo no puede convertirse en una acción general de nulidad ni en una nueva instancia sobre el mérito. [18] [19]

b. Nulidad absoluta. Si la invalidez afecta la obligación contenida en el laudo, el N° 14 contempla la nulidad de la obligación; si el defecto impide que el laudo sea título ejecutivo, el debate puede radicarse en el N° 7. La parte deberá precisar si ataca el convenio arbitral, el nombramiento, la aceptación, la obligación reconocida o la fuerza ejecutiva del laudo. La sola afirmación de parcialidad, sin causal, prueba y conexión con el título, es insuficiente. [13] [17]

5. RECURSO DE REVISIÓN

La causal 3ª del artículo 810 permite revisar una sentencia firme ganada injustamente por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término. Una falta de revelación deliberada puede integrar una maquinación fraudulenta cuando se inserta en un plan destinado a mantener oculta una relación decisiva y obtener el laudo por esa vía. Pero no existe una equiparación automática: la omisión negligente, la mera apariencia o el conflicto no probado no satisfacen la causal. [13]

La parte necesita una sentencia de término que declare la maquinación y debe respetar el plazo del artículo 811. La revisión es, por ello, una vía extraordinaria para los supuestos más graves de ocultamiento doloso, no un sustituto tardío de la recusación ni una segunda oportunidad para discutir la causa.

6. RECLAMACIONES CONTRA EL ÁRBITRO

a. Reclamación ética institucional. Cuando el arbitraje está administrado por un centro, deben revisarse sus reglas. El Código de Ética del CAM Santiago permite iniciar un procedimiento por reclamo de parte o de oficio y contempla amonestación privada, suspensión temporal, expulsión de la nómina o imposibilidad permanente de volver a integrar tribunales del Centro. El reclamo no suspende el arbitraje ni reemplaza los recursos o acciones judiciales. [5]

b. Reclamación disciplinaria ante la Corte de Apelaciones. La conducta ministerial del árbitro puede ser sometida al control disciplinario de la Corte respectiva, según la vía que resulte procedente. Debe distinguirse entre la queja

disciplinaria por faltas o abusos en el ejercicio de las funciones y el recurso de queja del artículo 545, dirigido contra faltas o abusos graves cometidos en la dictación de determinadas resoluciones jurisdiccionales. Ninguna de estas vías constituye una apelación general del laudo. [2]

c. Reclamación ética ante el Colegio de Abogados. Si el árbitro es miembro del Colegio, su conducta puede ser denunciada conforme al Código de Ética y al Reglamento Disciplinario. El artículo 67 regula expresamente al abogado que ejerce funciones jurisdiccionales y al que conoce como árbitro un asunto en el que él o su estudio intervinieron previamente, salvo consentimiento expreso e informado. La competencia ética no debe utilizarse para revisar el mérito del laudo; su objeto es la conducta profesional reprochada. La procedencia concreta puede discutirse cuando la denuncia se dirige exclusivamente al acto jurisdiccional, por lo que conviene individualizar el deber ético autónomo infringido. [20]

7. AUTONOMÍA Y ACUMULACIÓN DE LAS VÍAS

Un mismo hecho puede originar varias actuaciones, pero cada una tiene objeto y efectos propios. La inexistencia o nulidad busca privar de eficacia al proceso o al acto constitutivo; la excepción ejecutiva resiste el cumplimiento forzado; la revisión remueve una sentencia firme; y las reclamaciones éticas o disciplinarias sancionan la conducta del árbitro. Una sanción personal puede servir como antecedente probatorio, pero no anula por sí sola el laudo. Del mismo modo, la invalidación del laudo no supone necesariamente responsabilidad ética.

REGLA DE SISTEMA: DEBE IDENTIFICARSE QUÉ SE IMPUGNA, EN QUÉ MOMENTO Y MEDIANTE QUÉ CAUSAL: LA RELACIÓN PROCESAL, EL ACTO DE NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN, EL TÍTULO EJECUTIVO, LA COSA JUZGADA O LA CONDUCTA PERSONAL DEL ÁRBITRO. LA FALTA DE REVELACIÓN SÓLO PRODUCIRÁ LA SANCIÓN MÁS GRAVE CUANDO SE DEMUESTRE QUE AFECTÓ UN PRESUPUESTO ESENCIAL, FUE CAUSALMENTE DECISIVA Y NO FUE CONOCIDA NI CONVALIDADA POR LA PARTE.

XIV CONCLUSIONES

La apariencia de imparcialidad no es una exigencia estética. Es una garantía de legitimidad. El árbitro debe ser neutral y, además, ofrecer condiciones externas suficientes para que una persona razonable e informada confíe en que decidirá exclusivamente por el mérito del proceso.

El sistema chileno no contiene una única regla general para todos los arbitrajes. El arbitraje nacional ad hoc se estructura principalmente sobre las causales legales de implicancia y recusación; los árbitros designados judicialmente deben formular una declaración de intereses; la Ley N° 19.971 utiliza el estándar de dudas justificadas; y el CAM Santiago incorpora expresamente la persona razonable, la apariencia, el deber permanente de revelación y la abstención.

Estas fuentes no deben confundirse. Las directrices internacionales y códigos éticos no sustituyen a la ley nacional, pero sirven para interpretar y prevenir. La revelación es más amplia que la recusación; la omisión no produce automáticamente inhabilidad; y una declaración no convalida un conflicto incompatible.

La jurisprudencia reciente demuestra que los tribunales chilenos atienden tanto a la confianza objetiva como a los límites procesales. La sentencia de 2024 protege la apariencia frente a una incertidumbre grave sobre la autoría del laudo. La de 2026 recuerda que las inhabilidades deben reclamarse por la vía y en la oportunidad correspondientes. La decisión de 2021 muestra cómo la representación previa puede contaminar objetivamente el ejercicio posterior de la jurisdicción arbitral.

Si una circunstancia sólo se conoce después del laudo, la omisión no produce una nulidad automática. La respuesta depende de la firmeza de la sentencia, de la gravedad objetiva del vínculo, de la oportunidad del conocimiento y de la vía legal todavía disponible. La estabilidad de la cosa juzgada impide convertir el deber de revelación en una impugnación ilimitada, pero tampoco ampara el fraude ni la constitución irregular del tribunal.

Las sanciones de ineficacia y las reclamaciones personales operan en planos distintos. La inexistencia, la nulidad, las excepciones a la ejecución y la revisión persiguen privar de eficacia al proceso, al acto constitutivo o al laudo; las vías éticas y disciplinarias examinan la conducta del árbitro. Una decisión adoptada en uno de esos planos puede servir de antecedente en otro, pero no produce por sí sola una consecuencia automática.

En definitiva, la mejor defensa del laudo comienza antes del arbitraje: una revisión seria de conflictos, una declaración clara, una conducta equilibrada y una decisión íntegramente elaborada por el tribunal. La transparencia temprana cuesta poco; la pérdida de confianza puede obligar a repetir años de tramitación.

REGLA FINAL: Cuando el árbitro dude si una circunstancia debe revelarse, debe inclinarse por la transparencia. Cuando dude de su capacidad real u objetiva para actuar, debe inclinarse por la abstención. Cuando una parte conozca el hecho, debe reclamar oportunamente y con fundamentos concretos.

FUENTES NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

- [1] Constitución Política de la República de Chile. Artículo 19 N° 3. Texto actualizado consultado al 15 de julio de 2026.
- [2] Código Orgánico de Tribunales. Artículos 194 a 205, 222 a 243 y 535 a 545. Texto actualizado consultado al 15 de julio de 2026.
- [3] Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional. Artículos 4, 11, 12, 13, 34 y 36.
- [4] Corte de Apelaciones de Santiago, Tribunal Pleno. Resolución de 13 de junio de 2023, Rol Pleno N° 2083-2022, sobre declaración de intereses de árbitros designados por tribunales ordinarios.
- [5] CAM Santiago, Código de Ética y Buenas Prácticas de Arbitraje. Vigente desde el 1° de julio de 2025, especialmente artículos 2 a 8 y 15 a 21.
- [6] International Bar Association, Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional. Versión 2024 en español. Instrumento de soft law; no prevalece sobre la ley ni el reglamento aplicable.
- [7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, especialmente párrafos 63 a 66.
- [8] BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXXIII, 2009, pp. 263-302.
- [9] 11° Juzgado Civil de Santiago. Sentencia de 30 de agosto de 2021, aclarada el 6 de septiembre de 2021, Rol C-6709-2021. Acoge impugnancia y recusación de juez partidor.
- [10] Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 10 de julio de 2024, Roles N° 9.806-2023 y N° 11.018-2023 acumulado. Texto íntegro reproducido en la fuente enlazada.
- [11] Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 28 de abril de 2026, Civil (Queja), Rol N° 4.478-2025, Sociedad Concesionaria Aeropuerto Regional de Atacama S.A.
- [12] **LÓPEZ-REITZE, José L., Cuestiones relativas a la designación de árbitros. Parte III**. Monografías N° 8, agosto de 2018. Capítulo sobre impugnancia y recusación de jueces árbitros.
- [13] Código de Procedimiento Civil. Artículos 83 a 85, 174, 175, 182, 464, 465, 768 a 770 y 810 a 815. Texto vigente consultado al 15 de julio de 2026.

[14] ROMERO SEGUEL, Alejandro, “Nociones generales sobre la justicia arbitral”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N° 2, 1999, pp. 405-430, especialmente pp. 426-427, sobre acción ordinaria de nulidad y sentencias arbitrales firmes.

[15] Corte Suprema. Sentencia de 17 de marzo de 2022, Rol N° 50.365-2020, juicio ordinario de nulidad de cláusula arbitral, “Ocqueteau con El Barrio Propiedades”.

[16] Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 5 de agosto de 2025, Rol N° 16.597-2024, petición de nulidad conforme a la Ley N° 19.971, “Canal del Fútbol SpA con Asociación Nacional de Fútbol Profesional”.

[17] Código Civil. Artículos 1444, 1455, 1458 y 1681 a 1684. Texto vigente consultado al 15 de julio de 2026.

[18] Corte Suprema. Sentencia de 17 de agosto de 2021, Rol N° 33.344-2020, sobre cosa juzgada aparente, cosa juzgada fraudulenta, debido proceso e independencia e imparcialidad del tribunal.

[19] GORIGOITÍA ABBOTT, Felipe, “La inexistencia en el proceso civil: un análisis crítico”, Ius et Praxis, Vol. 23 N° 1, 2017, pp. 273-304.

[20] Colegio de Abogados de Chile A.G., Código de Ética Profesional de 2011, especialmente artículo 67, y Reglamento Disciplinario, artículo 1° y siguientes.

OPINIÓN PERSONAL - USO Y CIRCULACIÓN LIBRE

Lo expresado en esta monografía corresponde a una visión personal y práctica del autor. No reemplaza el estudio de las normas, reglamentos y antecedentes particulares de cada arbitraje. Las fuentes fueron verificadas al 15 de julio de 2026.